

Señores

JUZGADO CUARTO
CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga Santander

REFERENCIA:	Proceso Civil
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE:	Rafael Francisco Ortiz
DEMANDADA:	Martha Mercedes Ortiz Quintero.
RADICACION:	Nro. 2019 – 0638 - 01

Gonzalo German Mendoza Montaño, abogado inscrito, portador de la T.P. Nro. 9976 del Consejo Superior de la Judicatura y la C.C. Nro. 10.517.648 de Popayán, obrando como apoderado especial de la demandada **Martha Mercedes Ortiz Quintero**, en el proceso que cito en la referencia, propuesto por **Rafael Francisco Ortiz**, por medio del presente escrito hallándome dentro del término de Ley, y con sustento en lo dispuesto en los Arts. 322 Nral 1º del Inciso 1º en concordancia con el Art. 373 Nral 5 Inciso final del C.G. del Proceso, y de cara a lo dispuesto en el auto de fecha 25 de enero del presente año, procedo a consignar nuevamente los elementos de estirpe jurídica que sustentan el **recurso de apelación** propuesto contra la sentencia de primer grado, de fecha 20 del mes de noviembre de 2020, propuesto y sustentado de manera oportuna en el acto de su pronunciamiento.

La providencia objeto del recurso dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de CADUCIDAD, FALSEDAD MATERIAL E IDEAL DEL TÍTULO, FRAUDE PROCESAL y PRESCRIPCIÓN, presentadas por la parte demandada, conforme a la parte considerativa de esta sentencia.

“SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de PAGO PARCIAL,

conforme a la parte considerativa de esta sentencia

“**TERCERO:** SEGUIR adelante la ejecución en contra de la parte demandada ordenando el remate, previo avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen para que con su producto se pague a la parte ejecutante las sumas contenidas en el mandamiento de pago del 18 de diciembre de 2019, folio 7.

“**CUARTO:** SE REQUIERE a las partes para que alleguen liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP y teniendo en cuenta los abonos reconocidos en esta audiencia por valor de \$14.000.000.

“**QUINTO:** CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada, tásense por secretaria

“**SEXTO:** SE FIJA como agencias en derecho la suma de \$2.310.000, valor que deberá ser incluido en la liquidación de costas a elaborar por secretaria.

“**SÉPTIMO:** SE CONCEDE el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada, en el efecto **DEVOLUTIVO**. Por Secretaría envíese el expediente de conformidad con el artículo 324 del CGP. La presente decisión quedó notificada en estrados

Los antecedentes que me llevan a disentir de la providencia objeto de este asunto, no son otros que la errática interpretación plasmada en la sentencia que se confronta en razón a que las disquisiciones jurídicas que se hicieron y tuvieron en cuenta no son del tenor de lo que en realidad se pudo decantar a lo largo de esta actuación.

Básicamente se tiene que la providencia objeto del recurso da como punto único de partida la literalidad del documento **(letra de cambio)** objeto de la acción, posición que de hecho cierra las puertas no solo al análisis de las excepciones propuestas, sino a la prosperidad de cualquier medio defensivo, cuando dentro de la actividad probatoria se demostró con suficiencia jurídica que nunca existieron las autorizaciones o facultades de que trata el artículo 622 del Código de Comercio para que se produjera el llenado de los espacios en blanco dejados en el formato de la letra que sirve de recaudo.

PRIMERA EXCEPCIÓN:
EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD
Co. de Co. Art. 789 y 784 Nral 10.

Frente a la decisión de las excepciones se tiene que frente

a la primera de ellas, es decir la de caducidad, radica el malestar procesal o inconformidad de este extremo en el hecho que el Despacho da por cierta no solo la fecha de la firma o creación del título, sino la fecha que caprichosamente impuso el demandante para obtener su sobro, fecha que artera y cuidadosamente se escogió precisamente para evitar la consolidación de este fenómeno jurídico.

SEGUNDA EXCEPCIÓN

FALSEDAD MATERIAL E IDEAL DEL TÍTULO.

Co. de Co. Art 784 Nral 4.

Y

TERCERA EXCEPCIÓN:

FRAUDE PROCESAL.

Co. de Co. Art 784 Nral 4 y 13.

El estudio que hace la providencia sobre estas dos excepciones se contesta de manera conjunta por cuanto en la práctica, una; la segunda, es la lógica consecuencia de la primera.

Si bien es cierto como se anotó en pretérito acápite no se trata de un acto delictual con evidentes consecuencias penales, no lo es menos que se trata de actos o maniobras que entrañan posiciones dolosas desde el punto de vista civil debido a que se ejecutan con absoluto conocimiento de su ajenidad a lo pactado, a lo convenido entre las partes, en suma a lo legal y de los efectos deseados y o que ellos puedan producir.

Descendiendo al caso en estudio, manera dolosa y sin recato alguno el tenedor del título procede a insertar en un espacio en blanco (fecha de vencimiento) de manera caprichosa una fecha, que toma como de vencimiento de la obligación, fecha que no estaba pactada y que tampoco se había autorizado imponer a voluntad de una de las partes suscriptoras del título, acotando que no es de recibo desde el punto de vista mercantil de acuerdo a la

costumbre de la región que se efectúen prestamos con ese respaldo a siete años de vencimiento, esa posición no la acepta ningún comerciante y menos una persona como el ejecutante cuya profesión es la de prestamista.

Confeccionada así la letra con ese elemento doloso en cuanto a la fecha de vencimiento, se procede a presentarla judicialmente para su cobro actuación que en termino de derecho se denomina fraude procesal, debido a que su intención no es otra que llevar al juzgador al error y obtener como se hizo en el caso de autos una providencia favorable a sus intereses, en este preciso caso el mandamiento ejecutivo.

CUARTA EXCEPCIÓN

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA.

Co. de Co. Art. 789.

Es evidente que la premisa inicial que sienta la providencia objeto del recurso al cerro la interpretación a cualquier otra posición jurídica o fáctica, cuando tomando la objetividad física, y amparada la decisión en la literalidad del título resuelve que las fechas insertas en la letra son válidas, en especial la de vencimiento, por cuanto frente a la fecha de creación del título jamás hubo controversia, y en consecuencia el cálculo temporal para opere el fenómeno objeto de la excepción no tenga incidencia alguna.

No se acepta como se ha dicho esa posición por considerarla lesiva a los intereses de la ejecutada en la medida en que como se ha dicho esa lejana fecha (siete años de vencimiento) solo se utilizó para evitar que opere la prescripción de la acción, la que evidentemente se dio dado el curso del tiempo, que comparado aun con los últimos recibos de pago concuerdan con la cesación de los abonos que se le habían hecho a la obligación, posición de pago consentida entre las partes y sin que esa aceptación conllevara suma específica para cada

abono, de ahí las diferencias de ellos en los varios recibos que se aportaron.

Por los anteriores reparos que considero con suficiente respaldo factico es que la parte recurrente no comparte lo decidido frente a la resolución de las excepciones de fraude procesal y las consideraciones del despacho dejando de analizar los hechos integrantes de este medio defensivo con la interpretación personal de la funcionaria de primera vara en el sentido que no era de su competencia determinar sobre una cuestión que está calificada como punible en otro ámbito

Se disiente de ese discurso en la medida que dentro de la actividad civil puede existir el dolo y puede darse el fraude sin que necesariamente tenga connotaciones de índole penal, debido a que los efectos de estas anomalías que llegan a la categoría de dolosas no enrarecen el entorno social y solo tiene efecto entre las partes, razón por la cual no se comparte en manera alguna esta exótica posición plasmada en la providencia objeto de la acusación.

Dejo así consignadas las inconformidades con la decisión materia de la alzada con el propósito que en la segunda instancia se revoque la decisión del Juzgado de primera instancia y se abra paso efectivo a la totalidad de las excepciones propuestas.

Servidor,

Gonzalo German Mendoza Montaña
T.P. Nro. 9976 Del C. S. De La J.
C.C. Nro. 10. 517.648 De Popayán